



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de junio de 2016
C-65-16

Licenciada
Laura Córdoba
Corregidora Diurna del
Distrito de David
E. S. D.

Licenciada Córdoba:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio No. 329-16 recibido en la Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración en la Provincia de Chiriquí, mediante el cual realiza tres interrogantes: (i) La Policía Nacional tiene la facultad de ejercer control de legalidad sobre las decisiones decretadas por la Corregiduría? (ii) La Policía Nacional puede revisar las actuaciones de los procesos? (iii) La Policía Nacional está facultada a emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre los procesos que se tramitan en la Corregiduría?

En atención al objeto de su primera interrogante, esta Procuraduría es de la opinión que quien ejerce el control de legalidad de los actos es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, tratándose de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas; sin embargo, si nos referimos a una orden de hacer o no hacer que se considere que haya violado los derechos y garantías consagradas en la Constitución (Cfr. Artículo 54), se utilizará la vía de amparo de garantías constitucionales, donde los competentes serían el Pleno de la Corte, o los Tribunales Superiores o Jueces de Circuito, conforme lo establece el artículo 2616 del Código Judicial. Por lo anterior, es claro indicarle que basándonos en el principio de estricta legalidad, la Policía Nacional no tiene la facultad de ejercer control de legalidad sobre las decisiones tomadas por una autoridad administrativa jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, se puede responder a **la segunda interrogante, que hace referencia a sí la Policía Nacional puede revisar las actuaciones de los procesos.** En este sentido, conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales antes mencionadas, la Policía Nacional no posee esa atribución ni constitucional ni legal para

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

conocer de procesos de controversia civil, y de hacerlo, se pudiese incluso incurrir en una posible extralimitación de funciones.

La tercera y última interrogante indica lo siguiente: **La Policía Nacional está facultada para emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre los procesos que se tramitan en la Corregiduría?** Del análisis de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, no se observa esta facultad dentro de sus atribuciones, y el mismo, señala lo siguiente:

Al respecto, el artículo 12 de dicha excerta legal, establece lo siguiente:

Artículo 12. La actuación profesional de la Policía Nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Éstas deben ser legales, oportunas, claras y precisas.”


Del artículo citado ut supra, se desprende claramente que la Policía Nacional es un ente de la fuerza pública, jerárquicamente subordinado al poder civil y debe acatar las órdenes que reciba de las autoridades, cuando éstas estén ejerciendo sus funciones conforme a la ley, teniendo el deber de obedecerlas, observarlas y ejecutarlas.

Del texto de la norma anterior, se colige que la Policía Nacional no está facultada para emitir opiniones o hacer recomendaciones en procesos que se ventilen ante las Corregidurías, o sobre las órdenes que emita la autoridad civil en ejercicio de sus funciones. Es claro que la ley faculta a todo individuo que sea afectado por una decisión que emita el despacho administrativo en función jurisdiccional, para ejercitar los recursos que la ley contempla y que éstos sean ejercidos oportunamente ante las autoridades competentes, y no es la Policía Nacional quien deberá actuar como parte interesada en los procesos de carácter jurisdiccional (a nivel nacional o municipal) e indicar si el acto es legal o ilegal.

En conclusión, la Policía Nacional es una dependencia de la Fuerza Pública, subordinada al poder civil, que tiene el deber de acatar las órdenes que sean impartidas por las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a la ley, por lo que no puede ejercer funciones jurisdiccionales de revisión de las actuaciones, ya que existe en la Carta Magna, quien posee la guarda de la Constitución y ante quién deben acudir las personas que se vean afectadas en sus derechos y garantías fundamentales. Por último, el no acatamiento de las órdenes impartidas por el poder civil, por parte de la Policía Nacional, constituiría una violación al artículo 18 de la Constitución Política, en la omisión en el ejercicio de sus funciones legales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RG/cn